



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Alicante. Plaza nº 3

N.I.G.: 0301445320180003699

Procedimiento ordinario 933/2018. Negociado: N1

De: EXPANSION SL , URBANA VILLAJOSYOSA 2000 SL ,
FPO SA y RUCALAF SL y ATRICAP INVESTMENT

D.

Letrado Sr:

AYUNTAMIENTO DE BENIDORM , y GENER

Procuradora Sra.: D.

Letrado Sr.: D.ESTEBAN CAPDEPON FERNANDEZ y Abogacía de la Generalidad Valenciana en Alicante-Contencioso

AUTO

por el que se resuelve solicitud de suspensión de la Fase de Ejecución de sentencia firme.

MAGISTRADO TITULAR: Ilmo. Sr. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES

En la Ciudad de Alicante, a 20 de enero de 2026.

Dada cuenta;

HECHOS

PRIMERO.- En el presente procedimiento ordinario y por parte de este órgano judicial, cuando el mismo era todavía Juzgado, se dictó la Sentencia n.º 95/2022, de 24 de febrero, del JCA3, parcialmente estimatoria de la pretensión ejercitada por la parte actora.

Recurrida en apelación, la misma dio lugar a la **Sentencia n.º 343/2024, de 23 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 1ª), rollo de apelación n.º 237/2022; Ponente: ALABAU MARTÍ, ECLI: ES:TSJCV:2024:1238**, cuyo fallo estableció:

“DESESTIMAMOS los recursos de apelación interpuestos por ATRICAP INVESTMENT, S.L., D.

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por FPO S.A. y RUCALAF S.L. en cuanto inadmite sus recursos. URBANA VILLAJOSYOSA 2000, S.L. contra la Sentencia n.º 95/22 de 24 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Alicante, que se revoca.

Se ESTIMA el recurso interpuesto por MURCIA PUCHADES EXPANSIÓN, S.L. y URBANA VILLAJOSYOSA 2000, S.L. contra la resolución presunta por la que se desestima su reclamación de reconocimiento de derechos y cumplimiento de convenio urbanístico, consistente en compensación por los aprovechamientos urbanísticos de los terrenos de su propiedad incluidos en el Sector APR-7 que cuantifica en **283.055.750,12 €**, y posterior expresa de 11 de diciembre de 2019, CONDENANDO al Ayuntamiento de Benidorm al abono de dicho importe, con sus intereses legales.

No hacer expresa imposición de costas procesales causadas”.



FIRMADO POR				JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES		FECHA HORA		20/01/2026 10:01:24	
ID.FIRMA		idFirma				PÁGINA		1/5	

[REDACTED]

Por **Auto de 20 de junio de 2024** de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ en la comunidad valenciana se rectificó la sentencia dictada en apelación.

La sentencia del TSJ no era firme, ya que contra la misma cabía interponer recurso de casación, el cual fue INADMITIDO A TRÁMITE por Providencia de [REDACTED] dada en el recurso de casación n.º 7167/2024; Ponente: OLEA GODOY. Ello supuso [REDACTED] dictada en su día por el TSJ. [REDACTED] el 11 de abril de 2025 de la Letrado de la Administración de Justicia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Comunidad Autónoma. Sentencia 343/24 de [REDACTED] esta Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Dada la firmeza de la sentencia, y de conformidad con lo previsto por en el artículo 104.1 LJCA, la Administración debía iniciar la fase de ejecución voluntaria de la sentencia.

Por la representación procesal de MURCIA PUCHADES EXPANSIÓN, S.L. y URBAN VILLAJOSOSA 2000, S.L. se presentó escrito telemáticamente, en fecha 22 de julio de 2025, señalando la existencia de una dilación procesal indebida en la presente fase de ejecución. Al escrito se acompaña copia de la Sentencia 343/24 dictada en su día por el TSJ en la Comunidad Valenciana así como la Providencia de inadmisión a trámite dictada por el Tribunal Supremo.

Debemos llamar la atención sobre el hecho de que la FIRMA DIGITAL de la Procuradora que firma la demanda (no así la del letrado) está configurada de tal manera que la misma omite, no imprime y mantiene ocultos los datos referentes a la fecha y la hora en la que el documento habría sido firmado digitalmente; sin que exista motivo alguno para sustraer esta información en la configuración de la firma digital. Esta carencia se repite en todos los escritos procesales presentados por esta parte.

TERCERO.- Por escrito presentado en papel, en fecha 14 de agosto de 2025, firmado por el alcalde de Benidorm (no la representación procesal del Ayuntamiento) se puso en conocimiento de este órgano judicial que el Ayuntamiento de Benidorm había solicitado la interposición de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, y se anunciaba que en fechas próximas se solicitaría la suspensión del proceso por este motivo. Al escrito del alcalde de Benidorm se acompaña copia del recurso de amparo presentado ante el TC.

[REDACTED] ntado en fecha 11 de septiembre de 2025 por la representación procesal de D. [REDACTED], FPO S.A. y RUCALAF S.L. se solicitó se les tuviera por personados en la fase de ejecución de sentencia.

Por Diligencia de Ordenación del Ilre. Sr. Letrado de la Administración de Justicia accidental, de fecha 17 de septiembre de 2025, se tuvo por personada a esta parte.

A la vista de haberse planteado una nueva solicitud de ejecución, por Providencia de la Magistrado accidental, de fecha 16 de septiembre de 2025, se acordó dar traslado al resto de partes personadas para alegaciones.

[REDACTED]				
FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES		FECHA HORA	20/01/2026 10:01:24
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	2/5
				

[REDACTED]

QUINTO.- Por escrito presentado telemáticamente por MURCIA PUCHADES EXPANSIÓN, S.L. y URBAN VILLAJOSYOSA 2000, S.L., en fecha 8 de septiembre de 2025, se señaló la falta de competencia de los órganos judiciales contencioso-administrativos para acordar la suspensión de una sentencia firme recurrida en amparo. De nuevo podemos comprobar que la firma digital de la Procurador [REDACTED] configurada de tal manera que la misma omite, no imprime y mantiene ocultos los [REDACTED] documento habría sido firm [REDACTED] configuración de la firma digital.

Por escrito presentado telemáticamente por D. [REDACTED] ORTS, FPO S.A. y [REDACTED] de septiembre de 2025, se opuso a la suspensión interesada por el alcalde de Benidorm.

Con ello pasaron las actuaciones a SSª, quedando las mismas pendientes de resolver.

CUARTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Sentencia del TSJ n.º 333/24 objeto de ejecución en la fase que nos ocupa, dispone claramente en su fallo la obligación de la Administración (una condena “de hacer”) consistente en el abono de una cantidad económica a los mencionados en el fallo; si bien este Juzgado no desconoce que la cuantía líquida impuesta como condena por el TSJ al Ayuntamiento de Benidorm (283.055.750,12 €,) es la más alta de todas las que ha conocido este órgano judicial desde su creación en el año 1998.

Sin embargo, la presentación de un recurso de amparo ante el TC no supone la suspensión de la fase de ejecución de una sentencia firme; ni la LOTC 2/1979 contempla tampoco esta posibilidad. Por el contrario, el artículo 56.1 de la LOTC 2/1979 establece que la interposición de un recurso de amparo no suspende los efectos del acto o la sentencia impugnados, si bien como excepción el artículo 56.2 [REDACTED] ve al Tribunal Constitucional la facultad acordar la suspensión siempre que concu [REDACTED] te, el artículo 105.1 LJCA señala de manera expresa que no puede suspenderse el cumplimiento de una sentencia firme.

Y aunque esta Sección judicial pueda tener conocimiento extrajurídico de la inadmisión por parte del TC del recurso de amparo promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Benidorm (lo que hace estéril ya la pretensión planteada por el ayuntamiento), lo cierto es que la misma petición de suspensión hubiera sido rechazada por este órgano judicial, incluso aunque el recurso de amparo hubiese sido admitido por el TC.

[REDACTED]				
FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES		FECHA HORA	20/01/2026 10:01:24
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	3/5
				

SEGUNDO.- Alega la representación procesal de MURCIA PUCHADES EXPANSIÓN, S.L. y URBAN VILLAJOSYOSA 2000, S.L. existencia de una DILACIÓN INDEBIDA la tramitación de la pertinente fase de ejecución, y les asiste totalmente la razón. Este órgano judicial ha venido padeciendo una paralización sistemática especialmente de las ejecuciones. Siendo esta dilación imputable exclusiva de Justicia que hubo en es

TERCERO.- COSTAS: Rige en la primera instancia el criterio objetivo del vencimiento (art. 119.1 LJCA). No obstante lo anterior, la singularidad del supuesto que nos ocupa hace que debamos declarar las costas de oficio.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Procede dar a este Auto **recurso de apelación**, por encontrarse el mismo incluido en el supuesto legal previsto en el art. 80.1.b) LJCA, según el cual son apelables en un sólo efecto los autos dictados por los órganos unipersonales de lo Contencioso-Administrativo en procesos de los que conozcan en primera instancia, en los siguientes casos: "b) Los recaídos en ejecución de sentencia".

En caso de querer interponer este recurso, el mismo deberá ser presentado en el plazo de QUINCE (15) días ante este mismo órgano judicial; para su elevación y -en su caso- resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros) a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de esta Sección judicial, en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª.3ª LOPJ 6/1985, salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión "ad personam" previstos en el apartado 5º de dicha Disposición Adicional.

Vistos los artículos citados, los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey Felipe VI,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1º) NO HA LUGAR a la suspensión de la fase de ejecución de sentencia que había sido solicitada por el Excmo. Ayuntamiento de Benidorm.

2º) REQUERIR a la PARTE EJECUTADA (el Excmo. AYUNTAMIENTO DE BENIDORM) a que cumpla voluntario a la ejecución de sentencia, procediendo a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para el abono de la cuantía líquida contenida en el fallo de la Sentencia n.º 343/24 dictada por el TSJ en la Comunidad Valenciana, así como los intereses que la misma haya devengado.

3º) SIN COSTAS.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, haciéndolas saber que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **Recurso de Apelación**.

				
FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES		FECHA HORA	20/01/2026 10:01:24
ID.FIRMA	idFirma		PÁGINA	4/5
				

[Redacted]

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR

[Redacted]

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en los casos previstos en una Ley, no implica la divulgación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

[Redacted]

[Redacted]			
FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	[Redacted]	20/01/2026 10:01:24
		PÁGINA	5/5
			